

EXPEDIENTE: RR.SIP.1240/2015	Gustavo García	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info d f

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GUSTAVO GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1240/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1240/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gustavo García, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000241515, el particular requirió:

“Las siguientes personas se han ostentados como empleadas/asesoras de esta Secretaría en diversas reuniones con ciudadanía relativas al Plan Maestro de las Granadas durante el año 2015”: (sic)

“Pipola Gómez”. (sic)

“Carlina Arvizu Machado”. (sic)

“Deseo conocer el cargo, área, antigüedad y jefe inmediato dentro de la Secretaría. En caso de no ser empleadas de la Secretaría, deseo conocer a qué entidad representan” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, notificó al particular el oficio OIP/5193/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince, manifestando lo siguiente:



“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000241515, por medio de la cual solicita:”
(sic)

“ ...

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/DEA/1885/2015, signado por la Lic. Diana Pacheco Sandoval, Directora Ejecutiva de Administración y SEDUVI/ASESOR/203/2015, signado por el Lic. Bernardo Aldana Fernández, Asesor del C. Secretario, al respecto le comento lo siguiente”: (sic)

“Sobre el particular le informo, que realizada la búsqueda minuciosa en el archivo de esta Secretaría le comento que no se encontró algún registro de que la C. Pipola Gómez y la C. Carlina Arvizu Machado, laboren o hayan laborado en esta Secretaría, por lo cual no es posible otorgarle la información que realizó a través de su Solicitud de Información Pública, es de comentar que de igual forma no se encontró ningún dato, archivo o documento en los archivos de esta secretaría en el que se señale a que entidad representan.” (sic)

III. El nueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“El ente obligado me niega mi derecho a acceder a información pública a negar la existencia de dos funcionarias que laboran en las instalaciones del ente obligado y se ostenta como representantes del mismo”. (sic)

“El hecho de que dichas personas no laboren en el ente obligado, fortalece el agravio vertido en el recurso RR201501050000026 de que el ente obligado ha compartido ya el Plan Maestro de las Granadas con otras personas ajenas al ente obligado y desvirtuaría la motivación que produjo la reserva de dicha información.

“Por lo anterior, solicito que el presente recurso sea acumulado, estudiado y resuelto de manera conjunta con el RR201501050000026, por tratarse de hechos que están vinculados”. (sic)



IV. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información, y las anexas al correo electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la notificación al recurrente del oficio OIP/5502/2015 del veinticuatro de septiembre del mismo año, que contiene una respuesta complementaria señalando lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000241515, por medio del cual solicita”: (sic)

“ ...

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DEA/2001/2015, signado por la Lic. Diana Pacheco Sandoval, Directora Ejecutiva de Administración, al respecto le comento QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguiente”: (sic)

“La Dirección Ejecutiva de Administración comenta que una vez realizada una nueva búsqueda en los archivos de esta Secretaría, se reitera que no se encontró registro de que las C. C. Pipola Gómez y Carlina Arvizu Machado (nombres proporcionados en su solicitud), laboren o hayan laborado en esta Secretaría”. (sic)

“Ahora bien, una vez que usted proporcionó la Lista de asistencia de la Reunión Granadas de fecha 04 de abril de 2015 y específicamente a la relacionado a Pipola Gómez y Carlina



Arvizu Machado; me permito informarle que de conformidad a la información proporcionada mediante oficio SEDUVI/ASESOR/222/2015, suscrito por el Lic. Bernardo Aldama Fernández, Asesor y en atención al artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el nombre correcto y completo del personal que asistió la reunión antes citada con: **la Arq. Piedad Gómez Sánchez y la Arq. Carina Arvizu Machado**. Lo anterior, se corroboró con las firmas y cuenta de correo electrónico que para tal efecto se encuentra consignadas en la documental de referencia”. (sic)

“De acuerdo a lo anterior le informo lo siguiente” (sic)

NOMBRE	CARGO	ÁREA	ANTIGÜEDAD	JEFE INMEDIATO
Piedad Gómez Sánchez	Prestador de servicios	Oficina del Asesor	Ingreso el 01/08/2014, a la fecha, (Por lo que tiene un año, un mes con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Bernardo Aldana Fernández
Carina Arvizu Machado	Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Urbanos	Subdirección de Ordenamiento Territorial	Ingreso el 01/04/2015 a la fecha, (Por lo que tiene 5 meses con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Ernesto Gerardo Betancourt Arriaga

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios OIP/5503/2015 y SEDUVI/DEA/2009/2015, del veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil quince, respectivamente, a través de los cuales el Responsable de la Oficina de Información Pública y la Directora Ejecutiva de Administración, ambos del Ente Obligado, rindieron el informe de ley que les fue requerido, manifestando lo siguiente:

OFICIO OIP/5503/2015

“ ...

► Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número OIP/5502/2015, signado por el J. U. D. de Información Pública del Ente Obligado, le notificó al recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información pública.

► Con la respuesta complementaria, el Ente Obligado en el ámbito de su competencia, cumple con la solicitud del recurrente y la cual fue notificada mediante correo electrónico, señalado por el recurrente para recibir notificaciones.



▶ Como pruebas en el presente recurso de revisión, exhibe el oficio número OIP/5502/2015, así como la constancia de notificación solicitando se le de valor probatorio en términos del artículo 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia.

▶ Con las constancia exhibidas, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que con ella cumple con la información solicitada, existe la constancia de la notificación de la respuesta complementaria y que este instituto le de vista al recurrente con dicha respuesta.

▶ En este orden, el Ente Obligado atendió la solicitud de información del recurrente, atendiendo el principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para acreditar la legalidad del acto impugnado, ofrece las siguientes pruebas:

1.- Copia simple del oficio OIP/5502/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, con la que se emite la respuesta complementaria.

2.- Constancia de notificación de la respuesta complementaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

3.- La Presuncional Legal y Humana, con el objeto de acreditar que el Ente Obligado actuó bajo el principio de máxima publicidad y legalidad a la fecha que fueron realizadas las diligencias que estuvieron al alcance del Ente Obligado, para atender la solicitud de información.” (sic)

OFICIO NÚMERO SEDUVI/DEA/2009/2015

“ ...

▶ De acuerdo al acuse de recibo del recurso de revisión, con el que el recurrente anexó la lista de asistencia de la Reunión Granadas de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se localizó los nombres de las personas que acudieron a la Reunión Granadas.

▶ Con los datos localizados de las personas que acudieron al Reunión Granadas, se emitió una respuesta complementaria en la que se atiende la solicitud del recurrente, con los nombres correctos.

▶ Con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, el J. U. D. de Información Pública del Ente Obligado, preparó la notificación de la información solicitada por el recurrente.



► *Con la respuesta complementaria, se atiende la solicitud de información pública del Ente Obligado, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *En el ámbito de su competencia el Ente Obligado atendió la solicitud de información pública del recurrente, de acuerdo a la respuesta complementaria y la constancia de notificación, constancias que adquieren valor probatorio en términos del artículo 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.*

► *En este orden, el Ente Obligado atendió la solicitud de información del recurrente, atendiendo el principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Para acreditar la legalidad del acto impugnado, ofrece las siguientes pruebas:

1.- La documental pública, consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DEA/1885/2015, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, con la que se da respuesta a la solicitud de información pública.

2.- La Documental Pública, consistente en lista de asistencia de la Reunión Granadas de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, proporcionada por el recurrente.

3.- La Documental Pública, consistente en oficio número SEDUVI/ASESOR/222/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, con el que se informa las personas que asistieron a reunión de granadas del veintitrés de abril de dos mil quince.

4.- La Documental Pública, consistente en oficio número SEDUVI/DEA/2001/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se da cuenta a la solicitud de Acceso a la Información Pública.

5.- La Documental Pública, consistente en oficio número OIP/5502/2015 notificado al recurrente el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, con el que consta que se emitió una respuesta complementaria, con el que se atiende la solicitud de información pública del recurrente.

6.- La Presuncional Legal y Humana, con el objeto de acreditar que jamás existió omisión, de atender la solicitud de información pública del recurrente, como se comprueba con todas y cada una de las constancias que se exhiben.” (sic)



VII. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, anexando una respuesta complementaria, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas: 1.- La Documental Pública, consistente en el oficio SEDUVI/DEA/1885/2015 del siete de septiembre del mismo año; 2.- La documental Pública, consistente en Lista de asistencia reunión de granadas del veintitrés de abril del presente; 3.- La Documental Pública, consistente en el oficio SEDUVI/ASESOR/222/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince; 4.- La Documental Pública, consistente en el oficio SEDUVI/DEA/2001/2015 notificado al recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil quince; 5.- La Presuncional Legal y Humana.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2008, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante,*



*también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta complementaria al recurrente, mediante el oficio OIP/5502/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente recurrido, de conformidad con la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Instituto que aún y cuando las documentales, reúnen los requisitos del citado artículo en el párrafo precedente, no menos cierto es que, por estudio preferente resulta conveniente realizar el análisis de la fracción V, ya que la respuesta complementaria emitida por el Ente recurrido atiende primeramente al agravio del ahora recurrente, mismo que trata sobre el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho del particular de acceder a información pública negando la existencia de dos funcionarias que laboraban en las instalaciones del Ente Obligado y se ostentaban como representantes del mismo;



por lo anterior resulta conveniente entrar al estudio de la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto legal citado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal citada en el párrafo anterior, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos antes mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio del recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>“Las siguientes personas se han</i>	<i>“El ente obligado me niega mi derecho a</i>	OFICIO OIP/5502/2015 <i>“En atención a su solicitud de Acceso a la</i>



<p>ostentados como empleadas/asesoras de esta Secretaría en diversas reuniones con ciudadanía relativas al Plan Maestro de las Granadas durante el año 2015:</p> <p>Pipola Gómez</p> <p>Carlina Arvizu Machado</p> <p>Deseo conocer el cargo, área, antigüedad y jefe inmediato dentro de la Secretaría. En caso de no ser empleadas de la Secretaría, deseo conocer a qué entidad representan.” (sic)</p>	<p>acceder a información pública a negar la existencia de dos funcionarias que laboran en las instalaciones del ente obligado y se ostenta como representantes del mismo”. (sic)</p> <p>“El hecho de que dichas personas no laboren en el ente obligado, fortalece el agravio vertido en el recurso RR201501050000026 de que el ente obligado ha compartido ya el Plan Maestro de las Granadas con otras personas ajenas al ente obligado y desvirtuaría la motivación que produjo la reserva de dicha información. “Por lo anterior, solicito que el presente recurso sea acumulado, estudiado y resuelto de manera conjunta con el RR201501050000026, por tratarse de hechos que están vinculados”. (sic)</p>	<p>Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000241515, por medio del cual solicita”: (sic)</p> <p>“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DEA/2001/2015, signado por la Lic. Diana Pacheco Sandoval, Directora Ejecutiva de Administración, al respecto le comento QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguiente”: (sic)</p> <p>“La Dirección Ejecutiva de Administración comenta que una vez realizada una nueva búsqueda en los archivos de esta Secretaría, se reitera que no se encontró registro de que las C. C. Pipola Gómez y Carlina Arvizu Machado (nombres proporcionados en su solicitud), laboren o hayan laborado en esta Secretaría”. (sic)</p> <p>“Ahora bien, una vez que usted proporcionó la Lista de asistencia de la Reunión Granadas de fecha 04 de abril de 2015 y específicamente a la relacionado a Pipola Gómez y Carlina Arvizu Machado; me permito informarle que de conformidad a la información proporcionada mediante oficio SEDUVI/ASESOR/222/2015, suscrito por el Lic. Bernardo Aldama Fernández, Asesor y en atención al artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el nombre correcto y completo del personal que asistió la reunión antes citada con: la Arq. Piedad Gómez Sánchez y la Arq. Carina Arvizu Machado. Lo anterior, se corroboró con las firmas y cuenta de correo</p>
--	---	---



		<p><i>electrónico que para tal efecto se encuentra consignadas en la documental de referencia”.</i> <i>(sic)</i></p> <p><i>“De acuerdo a lo anterior le informo lo siguiente” (sic)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CARGO</th> <th>ÁREA</th> <th>ANTIGÜEDAD</th> <th>JEFE INMEDIATO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Piedad Gómez Sánchez</td> <td>Prestador de servicios</td> <td>Oficina del Asesor</td> <td>Ingreso el 01/08/2014, a la fecha, (Por lo que tiene un año, un mes con 23 días naturales de antigüedad)</td> <td>Lic. Bernardo Aldana Fernández</td> </tr> <tr> <td>Carina Arvizu Machado</td> <td>Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Urbanos</td> <td>Subdirección de Ordenamiento Territorial</td> <td>Ingreso el 01/04/2015 a la fecha, (Por lo que tiene 5 meses con 23 días naturales de antigüedad)</td> <td>Lic. Ernesto Cerardo Betancourt Arriaga</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	CARGO	ÁREA	ANTIGÜEDAD	JEFE INMEDIATO	Piedad Gómez Sánchez	Prestador de servicios	Oficina del Asesor	Ingreso el 01/08/2014, a la fecha, (Por lo que tiene un año, un mes con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Bernardo Aldana Fernández	Carina Arvizu Machado	Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Urbanos	Subdirección de Ordenamiento Territorial	Ingreso el 01/04/2015 a la fecha, (Por lo que tiene 5 meses con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Ernesto Cerardo Betancourt Arriaga
NOMBRE	CARGO	ÁREA	ANTIGÜEDAD	JEFE INMEDIATO													
Piedad Gómez Sánchez	Prestador de servicios	Oficina del Asesor	Ingreso el 01/08/2014, a la fecha, (Por lo que tiene un año, un mes con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Bernardo Aldana Fernández													
Carina Arvizu Machado	Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Urbanos	Subdirección de Ordenamiento Territorial	Ingreso el 01/04/2015 a la fecha, (Por lo que tiene 5 meses con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Ernesto Cerardo Betancourt Arriaga													

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0105000241515, que se encuentra a fojas seis a ocho del expediente; de la respuesta complementaria contenida en el oficio OIP/5502/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que consta a foja treinta y ocho del expediente; de la constancia de notificación al recurrente de la repuesta complementaria, del veinticuatro de septiembre del presente año, que se encuentra a foja treinta y siete del expediente y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, que se encuentra a fojas una a cuatro del expediente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En tal virtud, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho del particular de acceder a información pública negando la existencia de dos funcionarias que laboraban en las instalaciones del Ente Obligado y se ostentaban como representantes del mismo.

Ahora bien, de las constancias con las cuales acompañó su informe de ley, el Ente Obligado a través del oficio OIP/5502/2015 del veinticuatro de septiembre de dos quince, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual realizó las aclaraciones de las cuales el recurrente se inconformó en el presente recurso de revisión.



En ese sentido, en la respuesta complementaria el Ente Obligado manifestó al recurrente, que de **la lista de asistencia de la Reunión Granadas de fecha cuatro de abril de dos mil quince y específicamente a la relacionado a Pipola Gómez y Carlina Arvizu Machado; el nombre correcto y completo del personal que asistió a dicha reunión fue la Arq. Piedad Gómez Sánchez y la Arq. Carina Arvizu Machado, lo anterior, se corroboró con las firmas y cuenta de correo electrónico que para tal efecto se encuentra consignadas en la documental de referencia:**

CDMX 190 años

Lista de Asistencia

Reunión: GRANADAS Día: 28 Mes: 04 Año: 2015 Hora: 9:00

Nombre Completo	Dependencia o Razón Social	Cargo	Número Telefónico de Oficina o Celular	E-Mail	Firma
Omar Eduardo Luna Ortiz	Del. Miguel Hidalgo	Asistente Qc. SU	5553760607	omar.luna@seduvi.com	
Alberto Machado Flores	SEDUVI	Director Asistencia	51302100 Ext. 2262		
Luis M. Guillén B.	SEDUVI	Apoyo Asistencia	51302100 Ext. 2260	luis.guillen@seduvi.com	
Gustavo Gómez Rivera	SEDUVI	DIA. 16 22	51302100 Ext. 2260	GGOMEZ@SEDUVI.COM	
Pipola Gómez	SEDUVI	Apoyo Asistencia	51302100 Ext. 2260	pipola.gomez@seduvi.com	
ARQ. CARLOS GARCIA	DELEGACION MIGUEL HIDALGO	DIRECTOR DE SERVICIOS	52767736	carlos.garcia@seduvi.com	
CARINA ARVIZU	SEDUVI	Apoyo Asistencia	51302100 Ext. 2260	carvizu.kedwi@gmail.com	

3/2

Asimismo, el Ente recurrido proporcionó al particular la información solicitada, señalando el nombre correcto de las personas que acudieron a la Reunión Granadas, el cargo que ocupaban ante el Ente Obligado, el área a la que estaban adscritas, su antigüedad y el jefe inmediato de cada una de ellas, como a continuación se señala:



NOMBRE	CARGO	ÁREA	ANTIGÜEDAD	JEFE INMEDIATO
Piedad Gómez Sánchez	Prestador de servicios	Oficina del Asesor	Ingreso el 01/08/2014, a la fecha, (Por lo que tiene un año, un mes con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Bernardo Aldana Fernández
Carina Arvizu Machado	Jefa de Unidad Departamental de Proyectos Urbanos	Subdirección de Ordenamiento Territorial	Ingreso el 01/04/2015 a la fecha, (Por lo que tiene 5 meses con 23 días naturales de antigüedad)	Lic. Ernesto Gerardo Betancourt Arriaga

Por lo anterior, y a juicio de este Órgano Colegiado el envío de la información requerida vía correo electrónico, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio expresado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, fue subsanada por el Ente Obligado por medio de la respuesta complementaria, aunado a lo ya mencionado se confirma la existencia de la constancia que lo acreditan, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el agravio del recurrente fue expuesto porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho del particular de acceder a información pública negando la existencia de dos funcionarias que laboraban en las instalaciones del Ente Obligado y se ostentaban como representantes del mismo; por lo anterior y a criterio de este Instituto, se advierte que con la respuesta complementaria, y con la consideración de que, como ha quedado demostrado, el Ente recurrido dio cumplimiento a la solicitud de información, este Órgano Colegiado determina que se



actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, citado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**